

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nibon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo que sigue.

«Desde el Campamento sobre las alturas de Cabo negro 16 de Enero á las 2 y 50 tarde dice el General en Cefe.

La division Rios va posesionada del fuerte de la embocadura del río Martin, la artillería de posicion ha pasado el llano.

A las 2 se presentó el enemigo en ademan hostil; dispuestos á recibirle se pronunció en retirada despues de hacerle algunos disparos de cañon.

El segundo y tercer Cuerpo conservan las posiciones. Se ha cojido en el fuerte siete cañones de á 18, y 25 cureñas, una cábrin inglesa y muchas municiones.

El mismo General en Cefe desde el Campamento de Gúad-el Gelo Outin Cace el 17.º observando que el enemigo avanzaba en fuerzas considerables le presentó batalla en llano: apenas se rompió el fuego de artillería

huyó aquel en el mayor desorden y los proyectiles alcanzaron hasta cerca de Tetuan. El cañon mío se ha retirado á las vertientes de feria bermejas, se van hallando los cañones correspondientes á las tres cureñas de que hablé ayer y gran número de proyectiles.

Nuestro campo se extienden desde la Adrana de que estamos posesionados hasta la ovilla del mar, apoyándose en el río. Estamos frente de Tetuan á 4 millas de distancia.

Leon 19 de Enero de 1860. =Genaro Alas.

Nota. Recibido hoy con retraso por haber estado interrumpida la línea con Madrid.

Núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«El Comandante general de las fuerzas Navales de operaciones dice con fecha de ayer desde el fondeadero de Tetuan.

El Ejército continúa en las mismas posiciones de Torre Martin hasta la Adrana. No hay novedad en los Baques.»

Leon 19 de Enero de 1860. =Genaro Alas.

(GACETA DEL 14 DE ENERO NUM. 14.)

MINISTERIO DE ESTADO.

En nombre de la Santísima é inditida Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Sa

Majestad Católica Doña ISABEL II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad el Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Boiss, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, conjetos sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideracion á las fluctuantes vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiasticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato, celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, comulacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

ARTICULO II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica convienen en los puntos siguientes.

ARTICULO III.

Primeramente el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pieno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1856.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion

que le está asignada por el Concordato.

ARTICULO IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Majestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cálculos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero inerte y aun incógnito, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ARTICULO V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ARTICULO VI.

Serán estimados de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaros, Alamos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con

sus arcos, y las Bibliotecas y casas de conserjes ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero de ambos sexos, así como los que convenientemente se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á permitir la expresada permutación de bienes, si en alguna diócesis estimare el Obispo por particulares circunstancias convenientes á la Iglesia retener alguno de ellos en ella, aquella línea podrá ser objeto de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

ARTICULO VII.

Los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se efectuarán inmediatamente á aquellas diócesis ó inscripciones intrascribibles, por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de las que han sido enajenadas después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Santa Apostólica, harán el Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diócesanos aplicarán sus réditos á cubrirlos en el modo prescrito en el Concordato.

ARTICULO VIII.

Atendida la preponderancia de las necesidades del clero, el Gobierno de su Majestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ARTICULO IX.

En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de Su Majestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrascribibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

ARTICULO X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones pías ó familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos recaen no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y su Majestad Católica.

ARTICULO XI.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, y sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

ARTICULO XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrascribibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1835. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

ARTICULO XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las cesas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las juntas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosos en cada diócesis.

ARTICULO XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se dedicará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

ARTICULO XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la

impresión anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 35 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha impresión en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrascribibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

ARTICULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de sus diócesis, atendiendo al formulario de las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso los asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exigen las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

ARTICULO XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de la conferenciación y concertado ya entre ambas Potestades.

ARTICULO XVIII.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo que prescribe en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y satisficidamente las relativas á decanatos.

ARTICULO XIX.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los despos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diócesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

ARTICULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el

art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1835.

ARTICULO XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigésimo Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

ARTICULO XXII.

El tenor de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1850.—(Firmado).—G. Cardenal Antonelli.—I. S.—(Firmado).—Antonio de los Ríos y Rosas.—I. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 21; y las ratificaciones se confejaron en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1850.

Instituto de 2.ª enseñanza de Leon.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 6 del que rige la creación de una cátedra de Agricultura teórico-práctica en este Instituto; queda abierta la matrícula para dicha enseñanza desde el día de hoy hasta el 15 de Febrero próximo, dándose principio á las lecciones el 1.º del mismo mes á la hora y con el texto que estará de manifiesto en el cuadro de anuncios del establecimiento.

Las personas que quieran inscribirse como alumnos satisfarán 40 rs. por derechos de matrícula, á menos que no estuvieren ya cursando alguna de las asignaturas de 2.ª enseñanza. Leon 17 de Enero de 1860.—El Director, Francisco del Valle.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Castropolano.

Desde el día 11 al 20 del corriente mes se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación el repartimiento de inmuebles para el presente año, en cuyo término se oye de agravios sobre el tanto por ciento que se ha marcado á los contribuyentes. Castropolano Enero 6 de 1860.—Julian Velasco.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad necesita dos licencias del ejército, para sustitutos de dos milicianos provinciales.

